

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 19 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **WILTON JONNY BALLESTEROS RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual, informan que, inhiben la facultad de recibir a su apoderado, Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA.

Atendiendo lo informado, se agrega el escrito para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENGASE por retirada la facultad de RECIBIR al apoderado del actor, Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00169-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 97 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 mayo de 2022

A despacho del señor Juez fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte actora, a fin de oficiar a la **EPS "COMFAMILIAR"** con el fin de que se suministre información que sirva para localizar al Demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CARO VALENCIA**, se accederá a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora en el sentido de oficiar a la **EPS "COMFAMILIAR"** a fin de que suministre información que sirva para localizar al demandado, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del Proceso:

Al respecto, la norma establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

En consecuencia, oficiése a la mencionada entidad y gestióñese por intermedio de secretaria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta la información suministrada por la parte actora mediante memorial del 18 de mayo de 2022, téngase como nueva dirección para efectos de notificación de la demandante el correo electrónico: info@oficinadeabogados.com.co

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la **EPS "COMFAMILIAR"** a fin de obtener la información consistente en direcciones de ubicación, teléfonos y/o correos electrónicos que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor **CARLOS ANDRES CARO VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.080.262.124, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00181-00

Paula

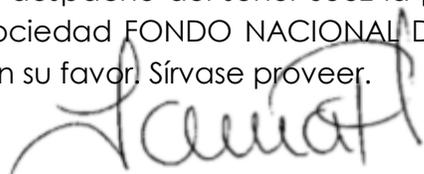
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 097 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contentivo de subrogación parcial en su favor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **IRIS CF S.A antes DANN REGIONAL S.A.** contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA EL TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito, contenidos en los títulos valores – pagares-, involucrados en el presente asunto del demandante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **IRIS CF S.A antes DANN REGIONAL S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, de los derechos de crédito que el actor posea dentro de los pagarés, aquí involucrado y por el valor de **\$43.868.009**, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace el **IRIS CF S.A antes DANN REGIONAL S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **IRIS CF S.A antes DANN REGIONAL S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** de los derechos de crédito de los pagarés, involucrado dentro del presente proceso, por el valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS MCTE (\$43.868.009)**, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

CUARTO: SIN LUGAR a notificar la presente subrogación parcial a los demandados por encontrarse trabada la litis.

QUINTO: RECONÓZCASE personería suficiente al Doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la T.P. No. 36.381, para que actúe en calidad de apoderada del subrogatario parcial, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00462

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 097 se notifica el auto que
antecede

Jamundí, **06 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado y aporta documentos. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso, allega comunicación solicitando se ordene el emplazamiento del demandado, por no poder concluir su notificación en la dirección registrada para la notificación del demandado.

Frente a la anterior petición, debe indicar el despacho su improcedencia, toda vez que además del envío por certificado, el citatorios aportado fue remitido a la dirección CALLE 8 A · 1 A -20, fue devuelta por "EL DESTINATARIO NO RESIDE – FALTA DE NOMBRE DE LA EMPRESA", razón por la cual, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación en la dirección antes señalada, agregando la información requerida para su recepción, esto es el **NOMBRE DE LA EMPRESA**.

Es por lo anterior que nuevamente las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento ha estipulado por la ley:

"Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes

a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...**6.-** Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que diligencie la notificación de conformidad con los arts. 291 Y 292 del CGP en debida forma a las direcciones CALLE 8 A No. 1 A -20, fue devuelta por **“EL DESTINATARIO NO RESIDE – FALTA DE NOMBRE DE LA EMPRESA”**, razón por la cual, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta a la parte ejecutante que proceda a intentar la notificación en la dirección antes señalada,

agregando la información requerida para su recepción, esto es el **NOMBRE DE LA EMPRESA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00568-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **97** de hoy notifique el auto anterior.

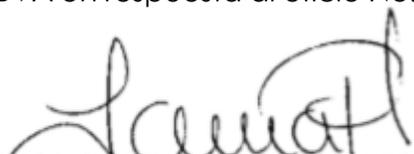
Jamundí, **06 DE JUNIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 20 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por el BANCO BBVA en respuesta al oficio No.280 de fecha 10 de marzo de 2.022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, ha sido allegada respuesta dada por el **BANCO BBVA**, al oficio No.280 de fecha 10 de marzo de 2.022. Informado que el señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.16.623.071, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta BANCO BBVA en respuesta al oficio No.280 de fecha 10 de marzo de 2.022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta BANCO BBVA en respuesta al oficio No.280 de fecha 10 de marzo de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00933-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 97 de hoy notifique el auto anterior.

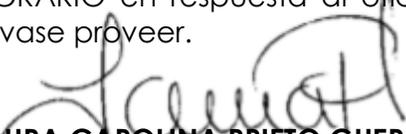
Jamundí, 06 DE JUNIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 20 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por el BANCO AGRARIO en respuesta al oficio No.1118 de fecha 15 de Septiembre de 2.021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la empresa **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S**, ha sido allegada respuesta dada por el **BANCO AGRARIO**, al oficio No.1118 de fecha 15 de Septiembre de 2.021. Informado que la empresa **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S**, identificada con Nit No. 900602843, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta BANCO AGRARIO, al oficio No.1118 de fecha 15 de Septiembre de 2.021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta BANCO AGRARIO, al oficio No.1118 de fecha 15 de Septiembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00578-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 97 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE JUNIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandante solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** instaurado en causa propia por **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** contra el señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se accede a lo pedido y se ordena la suspensión de la inspección judicial programada para el día 20 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00AM.

Ahora bien, siendo necesario realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 del C.G.P, se procederá a reprogramar la diligencia que ha sido suspendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la diligencia de inspección judicial programada para el día **20** del mes de **MAYO** del año **2022**, a la hora de las **09:00AM**, conforme lo ha solicitado la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **15** del mes de **JULIO** del año **2022**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

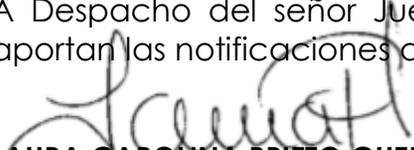
Rad. 2021-00718-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado Electrónico No. 097 se notifica el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 06 de junio de 2022</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, con memorial del demandante en el cual aportan las notificaciones del artículo 291 y 292. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **IVAN DARIO GIRALDO ARIAD** en contra del señor **NILSON CHARA MAFLA**, Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 y 292 CGP.

Sin embargo, se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en artículo 291 y 292 CGP.

La constancia de prueba de entrega realizadas por certificado de servicios postales nacionales S.A. (472), hace referencia a un envío realizado el 13 de mayo de 2022 que indica notificación judicial de la citación, pero no se anexa a esta solicitud cotejo ni comunicación en la que le informe al demandado la existencia de un proceso en su contra.

Es por lo anterior que nuevamente las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento ha estipulado por la ley:

“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...**6.-** Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las comunicaciones aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: - REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00066-00
Paula

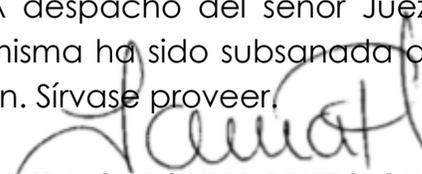
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 097** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **6 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 25 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.34

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVADE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **SOFIA CALLE TRUJILLO** contra **JOHNY ALEJANDRO CALLER LONDOÑO**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral tercero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 88 del 12 de mayo de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que en el acápite de pretensiones clasificara y determinara la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias pretendidas y la fecha en que iniciaría el cobro de intereses de mora, sin embargo, el demandante, se limitó a discriminar los valores causados por concepto de cuota alimentaria desde el año 2014, sin indicar la fecha en que debía cumplirse la obligación.

Asimismo, en lo que refiere a la fecha de causación de los intereses de mora, aquellos, fueron liquidados, desconociéndose la fecha desde y hasta, la cual liquida el rubro o la tasa a que fue realizado el ejercicio contable.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVADE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **SOFIA CALLE TRUJILLO** contra **JOHNY ALEJANDRO CALLER LONDOÑO**

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00326-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. **097** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.657

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-990179**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.848.497.
- Allegado el certificado de inscripción del embargo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble o a comisionar para dicha diligencia.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.16848497

- 1.1.** Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y TRES CENTESIMAS PESOS M/CTE (\$60.555.224,63)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No.16848497**.
- 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No.16848497**, desde el **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 13.** Por la suma de **\$89.758,50 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

14. Por la suma de **\$90.160,20** M/cte., por concepto de capital de la cuota del mes de DICIEMBRE de 2021.
 15. Por la suma de **\$91.469,99** M/cte., por concepto de capital de la cuota del mes de ENERO de 2022.
 16. Por la suma de **\$92.337,93** M/cte., por concepto de capital de la cuota del mes de FEBRERO de 2022
 17. Por la suma de **\$93.214,10** M/cte., por concepto de capital de la cuota del mes de MARZO de 2022.
 18. Por la suma de **\$94.098,59** M/cte., por concepto de capital de la cuota del mes de ABRIL de 2022
 19. 7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas referidas en los numerales 1.3,1.4,1.5,1.6,1.7,1.8, de este proveído, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente.
 - 1.10. Por la suma de **\$3.012.399** M/CTE., por concepto de intereses de plazo causados en los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2021, ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL DE 2022 a una tasa de 12 % E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
 3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
 4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.012.860 de Barbosa-Santander y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00342-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.097** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **06 JUNIO DE 2022**